



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: FANNY BRITO MANJARRES y YADIS HERNANDEZ BRITO
Demandados: EDILSON RAFAEL BARRIOS TRUJILLO, LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PLATO LTDA Y NELLY YEPES
HENAO

RAD: 20001-31-03-002-2023-00204-00

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada, el apoderado judicial del demandante mediante memorial, subsana la demanda en los términos legales establecidos en el auto referido.

Por la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos en esta municipalidad, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 6° del C.G.P.

Por otro lado, la solicitud de amparo de pobreza que formulan las demandantes se ajusta a los requisitos que consagran los artículos 151 del C.G.P y siguientes, se evidencia que se ha realizado en la oportunidad correspondiente y, bajo la gravedad de juramento la manifestación que exige dicha normatividad, por lo que se concederá tal beneficio.

Adicional a ello, la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s. ibídem, por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por FANNY BRITO MANJARRES y YADIS HERNANDEZ BRITO, en contra de EDILSON RAFAEL BARRIOS TRUJILLO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PLATO LTDA y NELLY YEPES HENAO.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de 20 días para su contestación, artículo 369 ejusdem.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandantes FANNY BRITO MANJARRES y YADIS HERNANDEZ BRITO, por lo que, gozan de los beneficios de exoneración a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, sin necesidad de nombrarles abogado de oficio, dado el apoderado contractual que constituyeron los amparados.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, con C.C No. 1.065.901.754 y portador de la TP No. 309.519, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: FANNY BRITO MANJARRES y YADIS HERNANDEZ BRITO
Demandados: EDILSON RAFAEL BARRIOS TRUJILLO, LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PLATO LTDA Y NELLY YEPES HENAO

RAD: 20001-31-03-002-2023-00204-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares del demandante en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

1. Decretar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo clase CAMPERO de placas **UYA277** de propietario **NELLY YEPES HENAO**, identificada con la cedula NO. 24.577.951 de Ocaña. Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transportes de Aguachica, Cesar.
2. Decretar la inscripción de la demanda en la matricula mercantil de la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con el Nit. 860.028.415-5, adscrito a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, tal y como lo dispone el artículo 590 del CGP. Ofíciase.
3. Decretar la inscripción de la demanda en la matricula mercantil de la empresa **LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PLATO LTDA**, identificada con el Nit. 800209433 - 7 , adscrito a la Cámara de Comercio de Santa Marta, tal y como lo dispone el artículo 590 del CGP. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd08d57e5f88f426b4af4b495328032a16807d2ae9404eee8a97d94d87c626**

Documento generado en 14/11/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>